

INFORME DE SECRETARIA: Hoy 20 de agosto de 2020 paso a Despacho de la señora juez la presente demanda para resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la sociedad demandante contra el auto que libró mandamiento de pago.

No se dio traslado a la contraparte porque no se ha trabado la litis.

DIANA ESTEFANÍA GALLEGO TORRES
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	2020-246
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ NORBERTO HENAO CAICEDO

Se resuelve a continuación sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto calendado el 28 de julio de este año, mediante el cual el juzgado libró mandamiento de pago.

Considera el apoderado impugnante que en dicho proveído no se incluyeron la totalidad de las pretensiones formuladas, relacionadas con el valor de los intereses moratorios que se habían pactado en el correspondiente pagaré, sobre cada una de las obligaciones adeudadas.

Aclara el impugnante que la causación de intereses moratorios son a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré, y es regulada en la parte inferior del cuadro del pagaré que liquida los diferentes conceptos de valores, los cuales son autorizados en el título valor que se anexa a la demanda y por lo tanto aceptados con la firma de quien se obliga, por lo tanto, esto hace exigible el cobro de dicho concepto. Advierte además que lo que se está cobrando son intereses de mora causados y no pagados por la parte demandada por los valores de \$142.815,00 y \$1.174.198,00, los cuales difieren de los intereses moratorios decretados por el despacho. En ese sentido no se afirmar un doble cobro de intereses, ya que son causados en estados de tiempo diferente. Asegura que el legítimo tenedor del título valor lo que hace es diligenciar los espacios en blanco, para lo cual está facultado por la Ley y en el reposan las cantidades adeudadas a la fecha de su vencimiento.

CONSIDERACIONES

En primer lugar hay que advertir que en asuntos como este no es necesario dar traslado a la contraparte en razón de que no ha sido notificada aún, por tanto las resultas de la decisión solo involucran a la parte actora, como interesada. Por otro

lado quiere el despacho dejar claro que la presente decisión sólo se referirá y en ese orden decidirá, sobre los puntos concretos que fueron materia de reposición.

Para el estudio del recurso se cumplen las exigencias legales que regulan su interposición a la luz del artículo 318 del Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad para interponerse (dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del auto que se cuestiona) y haberse expuesto las razones necesarias para fundamentar su posición, es decir que fue debidamente sustentado. También se observa que quien lo formula está debidamente legitimado, en virtud al poder conferido por la parte actora. Bajo tales condiciones es preciso entrar a debatir el asunto.

Si bien el artículo 430 del C.G.P. establece que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, no significa que otros asuntos atinentes al mandamiento de pago o a la existencia de la obligación demandada, no puedan alegarse por esta vía, toda vez que la norma no lo prohíbe de manera expresa. En ese sentido considera el despacho que los argumentos expuestos por el recurrente merecen su estudio y por ello se harán los pronunciamientos del caso.

Frente al tema debatido es plausible indicar que si bien por regla general los intereses moratorios se causan a partir del vencimiento de la obligación, porque solo allí surgiría la mora, no puede el juzgado desconocer las características de los títulos valores sobre autonomía y literalidad.

La literalidad se refiere al derecho que se ha incorporado en el documento y por ende a las obligaciones que de manera expresa se han dejado en evidencia, de tal suerte que sólo pueden demandarse los compromisos que del mismo se deriven, con absoluta claridad.

Por su parte la autonomía de los títulos valores hacen alusión a la capacidad que tienen de existir por sí mismos en la vida jurídica, es decir, con independencia y sin consideración a las circunstancias subyacentes.

Precisamente el Código de Comercio define los títulos valores como aquellos documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora¹. Además sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.²

En ese sentido el artículo 625 del Código comercial prevé que la eficacia de la obligación cambiaria deriva de la firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Por su parte el artículo 626 destaca que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

¹ Art. 619 C. de Comercio

² Art. 620 ibídem.

Descendiendo al caso concreto encuentra el juzgado que a pesar de que el deudor suscribió un pagaré, cuyo vencimiento se fijó para el 2 de marzo de 2020, en dicho documento no solo se comprometió a pagar el capital de dos obligaciones sino también los intereses causados y otros conceptos, según se desprende de su tenor literal, incluidos además unas sumas por intereses de mora que según explicó el apoderado del demandante, corresponden a sumas ya causadas y liquidados respecto de una de los créditos demandados.

En ese orden el juzgado reconoce en principio que la voluntad del deudor era asumir las sumas adeudadas sin importar si correspondían a intereses de plazo, de mora u otros conceptos y además los réditos que se generaran después del vencimiento de las obligaciones.

Así las cosas, acogiendo el despacho a los principios de autonomía y literalidad de los títulos valores y partiendo de la voluntad de las partes para contratar, es del caso reponer parcialmente el mandamiento de pago para incluir en él aquellas sumas que el deudor se comprometió a cubrir por concepto de intereses de mora causados y que fueron debidamente relacionados en el pagaré.

De otro lado, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional y la adopción de medidas para evitar la propagación del coronavirus (hechos notorios que no requieren acreditación), se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Argumento que se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que en el libelo genitor, el apoderado de la parte demandante afirmó tener en su poder el original del título ejecutivo, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto proferido el 28 de julio de 2020, mediante el cual el juzgado libró mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **JOSÉ NORBERTO HENAO CAICEDO**, dentro del expediente radicado 17001 40 03 006 2020 00246 00, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia se adiciona un ordinal a la parte resolutive del citado auto, de la siguiente manera:

“CUARTO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **JOSÉ NORBERTO HENAO CAICEDO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 379561154130920 – 4010870086237894:

- a) **\$142.815,00** moneda corriente por concepto de intereses de mora causados y no pagados respecto de la obligación 379561154130920.
- b) **\$1'174.198,00** moneda corriente por concepto de intereses de mora causados y no pagados respecto de la obligación 4010870086237894.”

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el título cuyo pago pretende en este proceso, que confesó tener en su poder, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada junto con el mandamiento de pago del 28 de julio de 2020, de conformidad con las normas procesales vigentes y el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término legal de cinco días para cancelar la obligación y/o diez para contestar la demanda y proponer excepciones, los cuales empieza a correr simultáneamente.

Para la diligencia de notificación el apoderado del demandante deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en lo pertinente y los artículos 291 y ss. del CGP; además informará a la parte demandada el medio de atención virtual que tiene el Juzgado, para que pueda tener comunicación efectiva:

cmpal06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 320 661 01 54

NOTIFÍQUESE



**VALENTINA SANZ MEJÍA
JUEZ**